

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
S/R. (747)/98
DN 1185

ORD. N^o 3932 / 284 /

MAT.: Corresponderá al empleador el pago de las remuneraciones de los conductores de camiones, en el evento de que la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile haga efectiva la paralización de actividades programada por ella para el día 19 de septiembre, del presente año, con ocasión de la dictación de la resolución N^o 204, de la Dirección del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de 22.07.98.

ANT.: 1) Pase N^o 1420, de 29.07.98, de Sra. Directora del Trabajo;
2) Presentación de 28.07.98, de "FENASICOCH"

FUENTES:

Código del Trabajo, art. 79.
Código Civil, art. 45 y 1545.

CONCORDANCIAS:

Ord. N^o 2892/133, de 17.05.94.
Ord. N^o 5091/312, de 28.09.93.
Ord. N^o 2116/98, de 19.03.87.

SANTIAGO, 24 AGO 1998

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRES. FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DE CONDUCTORES DE CAMIONES DE CHILE "FENASICOCH"

Mediante presentación del ant. 2) se ha solicitado un pronunciamiento de este Servicio en orden a determinar quién debería pagar las remuneraciones de los conductores de camiones, en el evento de que la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile haga efectiva la paralización de actividades programada por ella para el día 19 de septiembre del presente año, a raíz de la publicación en el Diario Oficial de 22.07.98, de la Resolución N^o 204, de la Dirección del Trabajo, que fija requisitos y regula procedimientos para establecer un sistema obligatorio de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo, de descanso y de las remuneraciones para los trabajadores que se desempeñan como choferes de vehículos de carga terrestre interurbana.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 7º del Código del Trabajo dispone:

"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".

Por su parte, el artículo 1545 del Código Civil preceptúa:

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

De las normas legales precedentemente transcritas se colige que el contrato de trabajo es bilateral, en cuanto genera obligaciones para ambas partes, que la fuerza de la declaración de voluntad es, para los contratantes, equivalente a la de una ley, y que lo convenido no pierde eficacia en tanto los que concurren a la formación del consentimiento no acuerden dejarlo sin efecto o concurra una causa legal que lo invalide.

Por consiguiente, y establecido que son obligaciones del empleador proporcionar el trabajo convenido y pagar la remuneración correspondiente, la doctrina de este Servicio ha sostenido reiteradamente que no puede exonerarse de ellas sino en el evento de fuerza mayor o caso fortuito definido en el artículo 45 del Código civil, esto es, cuando ocurra un imprevisto a que no es posible resistir. En efecto, el referido artículo dispone:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".

De la disposición anotada se colige que para que se configure la fuerza mayor o caso fortuito es necesaria la concurrencia copulativa de los siguientes elementos:

a) Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor sea inimputable, esto es, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes, en el sentido de que éstas no hayan contribuido a en forma alguna a su producción.

b) Que el referido hecho o suceso sea imprevisible, o sea, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios o corrientes.

c) Que el hecho o suceso sea irresistible, vale decir, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

Relacionando las consideraciones de la norma anteriormente analizada con el caso que nos ocupa, cabe afirmar que la eventual paralización de actividades a producirse el 10 de septiembre próximo, por orden de la empleadora, no es provocada en modo alguno por un caso de fuerza mayor, que liberaría a la misma de cumplir con sus obligaciones contractuales de proporcionar el trabajo estipulado y pagar la correspondiente remuneración toda vez que, de conformidad a lo expuesto, la posible inactividad de los dependientes no proviene de causa que les sea imputable, sino de la acción del empleador que decidiría libremente paralizar labores el próximo primero de septiembre.

En otros términos, en la especie, no existe un hecho imprevisto, inimputable y al que no es posible resistirse, que impida al empleador proporcionar el trabajo convenido, colocándose, por el contrario, atendido los antecedentes, el mismo en una situación de incumplimiento de dicha obligación

En estas circunstancias, forzoso es concluir que en la medida que los conductores de camiones concurren a sus labores y se mantienen a disposición del empleador el día 10 de septiembre próximo, subsistirá la obligación de éste de pagar la remuneración convenida y demás beneficios que emanen de la relación contractual, aun cuando en dicho día no realicen sus actividades laborales normales.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpro con informar a Ud que corresponderá al empleador el pago de las remuneraciones de los conductores de camiones, en el evento de que la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile, haga efectiva la paralización de actividades programada para el día 10 de septiembre del presente año, siempre que durante dicho día los trabajadores se mantengan a disposición del empleador.

Saluda a Ud.



CRL/sda

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T

Subdirector

U Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo